

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

**Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-**

**Segunda Instancia- Verbal de AVELINO MONROY CRUZ contra  
MARIBEL GÓMEZ MARÍN.**

**Radicado: 10014003045202000346 01**

**Ingresó: 1º/03/2022**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada, interpuesto por *la parte actora* contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 20 de enero de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá**, mediante el cual se denegó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Por medio del auto apelado, en el curso de la citada audiencia, correspondiente a la inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el juzgado de primera instancia agotó las fases allí contempladas, y entre ellas, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, ocasión en que denegó la las declaraciones solicitadas por el extremo actor, con fundamento en que la solicitud *“no cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, específicamente lo relativo a enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*<sup>1</sup>

**2.-** Inconforme con tal determinación, la parte actora impugnó tal decisión con sustento en que: *“(...) las declaraciones están aportadas. El código General del Proceso admite que uno lleve al Juez las pruebas ya recaudas, y eso fue precisamente lo que hice, y esas declaraciones cumplen con la norma del Código General del Proceso (...), quien tiene conocimiento de los hechos de esta demanda, eso significa que es suficiente para determinar que la solicitud de la prueba se deba recibir, pues esta cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso (...). Pero si fuera poco señor Juez, la declaración está inmersa en la demanda, es más ni siquiera necesitan de ratificación por expresa disposición del Código General del Proceso (...), de suerte que no se hace necesario decretar como prueba la ratificación, ya constan dentro del expediente, ya gozan de plena validez, ya gozan de efectos jurídicos, por consiguiente no pueden ser desechados (...)”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Carpeta “01Cuaderno Primera Instancia”. – Archivo “30Grabación Audiencia3.mp4”. Minuto 08:02 al 08:19.

<sup>2</sup> Carpeta “01Cuaderno Primera Instancia”. – Archivo “30Grabación Audiencia3.mp4”. Minuto 10:55 al 20:12.

Agrego que la finalidad de las declaraciones solicitadas no es otra que la de demostrar la posesión aducida por el actor, a más que si la petición no cumple con los requisitos legales, bien puede el juez requerir a la parte para que adecue su petición, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso.

3.- El *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras estimar que: *“la solicitud no recoge los requisitos que prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, específicamente lo relativo “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...), el cual se echa de menos en el escrito de demanda, porque si vamos al escrito que contiene la demanda, allí encontramos en el punto que se refiere a la testimonial que en todos los casos dice: quien tiene conocimiento de los hechos aquí narrados, entonces esa expresión (...), no se compadece con la exigencia del artículo que señala que debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba ...”*<sup>3</sup>; razón por la cual concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Desde el pórtico de la discusión, se advierte que en principio, el recurso de apelación estaría llamado al fracaso, porque el extremo actor al momento de solicitar la prueba testimonial omitió *“enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”*, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, pues simplemente se limitó a decir que los declarantes, al unísono: *“tiene conocimiento de los hechos aquí narrados”*<sup>4</sup>, manifestación que resulta ser abstracta, y contraria al espíritu de la norma en mención.

Lo anterior dado que, el extremo actor se limitó a referir el móvil que la condujo a pedir la práctica de los testimonios, pero no precisó lo que sería el *“objeto”* de esas declaraciones, es decir, los hechos sobre los cuáles los testigos rendirían su versión, que es precisamente lo que impone el precitado artículo 212 del C. G. del P<sup>5</sup>., requisito que no cumplió, *pues se itera*, no especificó de manera concreta, la situación fáctica que pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de la declaración petitionada.

La demandante apenas enunció el objeto de la susodicha prueba testimonial al sustentar la impugnación contra la decisión apelada<sup>6</sup>. Y aun cuando no es el recurso de apelación la oportunidad para cumplir con la formalidad echada de menos por el juez *a quo*, pues el precitado artículo.

---

<sup>3</sup> Carpeta “01Cuaderno Primera Instancia”. – Archivo “30Grabación Audiencia3.mp4”. Minuto: 23:28 al 28:15.

<sup>4</sup> ver Página 95 y 96 del cd. 1 digital.

<sup>5</sup> Según el cual el solicitante de la prueba debe enunciar *“concretamente”* los hechos materia de esa prueba”

<sup>6</sup> Carpeta “01Cuaderno Primera Instancia”. – Archivo “35. Sustentación Recurso”.

dispone con claridad que tal exigencia deberá surtirse cuando se eleve la respectiva solicitud, en este caso en particular y dada la naturaleza de la controversia, debe decirse, - en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma-, que una de las obligaciones del juez en el trámite del proceso es interpretar la demanda(Art 42 del CGP) y/o su contestación, por lo cual aquí, bien se puede el juzgado del conocimiento dar alcance al pedido probatorio en cuestión bajo el amparo de estos postulados, el que no es otro, que con la prueba testimonial se pretenden acreditar hechos que por demás, por reiterada doctrina se atestiguan con preferencia con este medio de prueba, como lo son los hechos posesorios.

En consecuencia, forzoso es concluir que el proveído dictado por el Juez de primer grado habrá de ser revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito

### **RESUELVE**

*Primero:* **REVOCAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos, en consecuencia disponer que por el juzgado de la primera instancia se haga una interpretación del pedido de testimonios, de cara a la materia del litigio y especialmente a la *causa petendi* planteada por la parte demandante en su libelo y se disponga su decreto según los requerimientos de la lid.

*Segundo:* **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

*eba*

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e8f9167871ca8e2db73ca47b2285ee8c42905143724027508f8adb29bff35**

Documento generado en 30/11/2022 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>